

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2024.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, reformado y adicionado mediante Decreto Número 392 publicado el 16 de agosto del año en curso en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I. Nombre y firma de la promovente.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.....	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI. Competencia.....	4
VII. Oportunidad en la promoción.....	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	7
IX. Introducción.....	8
X. Concepto de invalidez.....	9
ÚNICO.....	9
A. Parámetro de control de regularidad constitucional	10
1. . Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación	10
2. Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.....	14
3. Implicaciones del libre desarrollo de la personalidad en materia de identidad de género y su relación con la identidad personal, la vida privada y la propia imagen	20
4. Principio de interés superior de la infancia y la adolescencia	25
5. Derecho de las infancias y adolescencias a ser escuchadas o a participar	30
6. Principio de autonomía progresiva	35
B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.....	38
Test de escrutinio estricto	54
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	64
ANEXOS	64

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Campeche.

B. Gobernadora del Estado de Campeche.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, reformado y adicionado mediante Decreto Número 392 publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el 16 de agosto del año en curso, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 149 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercebida y cambio de nombre, las personas interesadas deberán presentar:

I. - II. (...)

III. Original y copia fotostática de su credencial para votar.
(...)”.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 5, 11, 18, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 3, 16, 24 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- 3, 4, 5, 7, 8 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho de igualdad y prohibición de discriminación.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho a la identidad personal.
- Derecho a la identidad de género.
- Derecho a la propia imagen.
- Derecho a la intimidad.
- Derecho a opinar y/o participar.
- Principio de interés superior de la niñez y adolescencia.
- Principio de autonomía progresiva.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

No obstante, el dispositivo legal en cita establece que, en caso de que el último día para la presentación de la demanda fuese inhábil, la misma puede interponerse al día hábil siguiente.

En el caso, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 16 de agosto de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió, en principio, del

sábado 17 del mismo mes, al martes 17 de septiembre de la presente anualidad¹.

Sin embargo, para el cómputo del plazo correspondiente debe tomarse en consideración que el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 en los cuales determinó –por mayoría de votos de sus miembros– **suspender las actividades** de ese Máximo Tribunal, **sin que corran plazos**; es decir, no corrieron términos durante las fechas que a continuación se precisan:

Circular	Días en los que no corren plazos
Circular Núm. 4/2024 ² (Acuerdo del Pleno de la SCJN en sesión del 3 de septiembre de 2024)	3, 4, 5, 6 y 9 de septiembre de 2024
Circular Núm. 5/2024 ³ (Acuerdo del Pleno de la SCJN en sesión del 9 de septiembre de 2024)	10, 11 y 12 de septiembre de 2024
Circular Núm. 6/2024 ⁴ (Acuerdo del Pleno de la SCJN en sesión del 12 de septiembre de 2024)	13 de septiembre de 2024

Defendemos al Pueblo

Ahora bien, es menester tomar en cuenta, para efectos del cómputo de la presente impugnación, lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020; 148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020,

¹ Al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda (domingo 15 de septiembre de 2024), así como el día subsecuente (lunes 16 de septiembre de 2024), de tal manera que, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma pudo presentarse el primer día hábil siguiente, es decir, el martes 17 de septiembre de 2024.

²Visible en el siguiente enlace:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/circulares_sga/documento/2024-09/CIRCULAR%20N%C3%9AM.%204-2024.pdf

³Visible en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/circulares_sga/documento/2024-09/CIRCULAR%20N%C3%9AM.%205-2024.pdf

⁴Visible en el siguiente enlace:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/circulares_sga/documento/2024-09/CIRCULAR%20N%C3%9AM.%206-2024.pdf

154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020; 134/2020, así como 217/2020 y su acumulada 249/2020, en las cuales esa Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los alcances de la declaratoria de días inhábiles en los que expresamente se precise que no corren plazos para efectos de determinar la oportunidad en la presentación de este tipo de medios de control de la constitucionalidad.

En ellos, indicó que los diversos acuerdos generales emitidos por ese Alto Tribunal en el año 2020, en atención a las circunstancias extraordinarias por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2-COVID-19, por las que suspendió actividades, no excepcionaban de estas declaratorias como días inhábiles **el plazo impugnativo que corresponde al ejercicio inicial** de una acción de inconstitucionalidad, criterio que por analogía es exactamente aplicable al caso concreto.

Por tanto, es claro que por determinación de la mayoría de las ministras y ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no transcurrieron los plazos los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de septiembre, máxime que en ninguna de las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 se precisó alguna excepción en lo correspondiente al plazo impugnativo en materia de acciones de inconstitucionalidad.

En esa tesitura, se concluye que **no transcurrieron los plazos conforme al artículo 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria** que rige a este procedimiento, por lo que en el conteo natural de los días se deben excluir aquellos del mes de septiembre de 2024 a los que se refieren expresamente las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, lo cual es, además, congruente con los principios de seguridad jurídica y *pro actione*.

De tal manera que si el Decreto número 392 por el que se reformaron diversos artículos del Código Civil del Estado de Campeche fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 16 de agosto de 2024, el plazo para promoción de la acción de inconstitucionalidad transcurre del 17 de agosto al martes 24 de septiembre de la presente anualidad, tal como se demuestra a continuación:

Agosto de 2024						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Septiembre de 2024						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

- Publicación de la norma
- Plazo para impugnar
- Días en los que no corren plazos
- Término del plazo

Por lo tanto, esta Institución Nacional estima que la acción de inconstitucionalidad que se promueve el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI⁶, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

⁶“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche establece que, para que las personas puedan solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, deberán presentar, entre otros documentos, original y copia fotostática de su credencial para votar; por lo tanto, deben tener cuando menos 18 años de edad cumplidos para tener aludido documento.

En ese sentido, la regulación excluye a las personas que se encuentran fuera de ese rango etario de acceder a dicho procedimiento, por lo que contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación, así como al libre desarrollo de la personalidad, de la identidad personal y de género, en perjuicio de las niñas, los niños, las y los adolescentes, pues no existe justificación constitucional para que el legislador haya impuesto una limitante en razón de edad para el reconocimiento de su identidad de género.

En el presente concepto de invalidez se argumentará la incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad mexicano del artículo 149 Ter, fracción II, de la codificación sustantiva civil campechana, pues imposibilita que las personas *menores de dieciocho años de edad* puedan solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la distinción de mérito vulnera el derecho a la igualdad y resulta desproporcionada, pues tiene por efecto excluir en forma injustificada a las niñas, los niños, las y los adolescentes de la posibilidad de ejercer su derecho al libre desarrollo de su personalidad, así como al reconocimiento de su identidad personal y de género en el ámbito jurídico, al negárseles la posibilidad de solicitar el procedimiento a que se ha hecho referencia.

Para exponer los argumentos que hacen patente la inconstitucionalidad de dicho precepto, el concepto de invalidez se estructura de la siguiente manera: en un primer apartado se expone el contenido y alcances de los derechos humanos que se estiman

transgredidos, esto es, se abordarán algunos aspectos sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, luego se hará referencia al desarrollo jurisprudencial del derecho al reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y su relación con el principio de dignidad humana, para enseguida apuntar las implicaciones de esta libertad fundamental en lo relativo a la identidad personal y de género; ulteriormente, se esbozarán los alcances del principio de interés superior de la infancia y adolescencia y finalmente, se harán algunas puntualizaciones sobre el derecho a ser escuchado o a participar de la niñez y el principio de autonomía progresiva.

Una vez desarrollado dicho parámetro, se explicará en lo particular la transgresión constitucional en que incurre la disposición impugnada, contrastando su contenido normativo frente al marco constitucional antes mencionado.

A. Parámetro de control de regularidad constitucional

1. . Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación

Para dar inicio con el análisis de la disposición combatida, esta Comisión Nacional estima pertinente mencionar que el artículo 1º de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del

ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.⁷

De forma particular, en el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.⁸

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.⁹

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.¹⁰

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.¹¹

⁷ Cfr. Tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**"

⁸ Cfr. Tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, del rubro: "**DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.**"

⁹ Cfr. tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), *Óp. Cit.*

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ Cfr. la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

El desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.¹²

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.¹³

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales

Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 357, del rubro: *"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO."*

¹² Cfr. tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: *"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."*

¹³ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de 23 de febrero de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma Litis, salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.¹⁴

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha hecho patente que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.¹⁵

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación; es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, entonces incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.¹⁶

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

¹⁴ Cfr. tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**”

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.¹⁷

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

2. Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad

El principio de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en una diversidad de instrumentos internacionales, tanto en el ámbito internacional como en el regional, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Esto es así porque la protección a la dignidad de las personas se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas ellas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.¹⁸

Del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párrafo 101.

¹⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 86.

autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Así, de este derecho se desprenden otros tales como la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes a todo ser humano como tal.¹⁹

Concretamente, sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, debe destacarse que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.

En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.²⁰

En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etc.), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.²¹

¹⁹Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**”.

²⁰ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2019 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 487, del rubro: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.**”

²¹ *Ídem.*

De tal manera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.

En esa línea, la Primera Sala de ese Alto Tribunal Constitucional al resolver el amparo en revisión 237/2014 retomó las consideraciones del Tribunal Constitucional alemán en el caso *Elfes*, aseverando que estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que de acuerdo con la experiencia histórica son más susceptibles de ser afectados por el poder público, sin embargo, cuando un determinado “*espacio vital*” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.²²

En este sentido, también indicó que la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas, de tal manera que puede decirse que este derecho supone la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses.²³

En el orden jurídico mexicano, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.²⁴ Al respecto, en la sentencia dictada en el

²² Sentencia del amparo en revisión 237/2014, resuelta por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 04 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 32.

²³ *Ídem*, pp. 32-33.

²⁴ *Cfr.* Tesis aislada P. LXV/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 8, del rubro “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”.

amparo directo 6/2008, el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.²⁵

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera que supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc.²⁶

En este orden de ideas, la Primera Sala del Máximo Tribunal sostuvo que la libertad “indefinida”, que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad.

Ahora bien, la referida Sala ha señalado que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.²⁷ Desde el punto de vista *externo*, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva *interna* el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que

²⁵ Sentencia dictada en el amparo directo 6/2008, resuelto por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de enero de 2009, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, p. 33.

²⁶ Cfr. Tesis aislada P. LXVI/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página: 7, del rubro “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**”.

²⁷ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 491, del rubro “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.**”

limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

No obstante, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.²⁸

Ahora bien, puede decirse que esta manera de precisar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad consistente en reconocer en casos concretos que cierto tipo de conductas o decisiones se encuentran protegidas por el derecho, lo que a su vez se traduce en el reconocimiento de un derecho a realizar esas conductas o a tomar esas decisiones sin interferencias del Estado o de terceros, resulta congruente con la manera en la que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha aproximado a los problemas relacionados con el alcance del derecho en cuestión.

Bajo esa premisa, en el citado amparo directo 6/2008, el Pleno de esta Suprema Corte señaló en *obiter dictum* que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Como puede observarse, los precedentes citados muestran una línea jurisprudencial en la cual esta Suprema Corte ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la

²⁸ *Ídem.*

personalidad da cobertura en principio a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual.

En cuanto al tema que nos ocupa, el Pleno de esa Suprema Corte ya ha determinado en el amparo directo civil 6/2008 que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, porque a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

En efecto, en el citado precedente, el Pleno de ese Tribunal Constitucional sostuvo que la *reassignación sexual* que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.²⁹

Por lo anterior, es contrario al libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual mantener legalmente a una persona en un sexo con el cual no se identifica, pues solo a partir del respeto a su identidad sexual mediante la adecuación de su sexo legal a su sexo psicosocial es que podrá realizar su proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir³⁰.

Sin embargo, aún deben delimitarse los estándares básicos que deben incluir los procedimientos necesarios para reconocer la identidad sexual o de género de las personas para evitar abusos y dar protección al mencionado derecho, para lo cual en el siguiente apartado se propone un parámetro específico acerca de los alcances del libre desarrollo de la personalidad en los procedimientos de expedición de nueva acta de nacimiento por identidad de género.

²⁹ Cfr. Tesis P. LXIX/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 17, del rubro "**REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**"

³⁰ Amparo directo civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008 -PS, resuelta en sesión del 6 de enero de 2009, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

3. Implicaciones del libre desarrollo de la personalidad en materia de identidad de género y su relación con la identidad personal, la vida privada y la propia imagen

En relación con los precedentes propuestos en el apartado anterior en materia de libre desarrollo de la personalidad, sostenidos tanto por la Primera Sala como por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia Nación, para efectos de la presente impugnación, destacan las directrices siguientes.

En primer lugar, como ya se dijo en líneas previas, el ser humano posee dignidad que debe ser respetada en todo momento, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos.

Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a decidir individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por lo tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal, entendiéndose por el primero el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás.

Es decir, es la forma en que el individuo se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual y de género, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual y expresión de género.

Lo anterior, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones de

pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Es así como la identidad de género forma parte de esta esfera personalísima de libertad, si se entiende como concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo el individuo vive y siente su cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo lleva al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Por ende, se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que se nace³¹.

Por otro lado, el derecho a la propia imagen, que implica la apariencia que uno conserva para mostrarse a los demás y que la doctrina ubica, a su vez dentro del derecho a la intimidad, se constituye como un derecho personalísimo, perteneciente al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas.

Es a partir de la identidad personal, que comprende la sexual y de género, que la sociedad identifica a cada individuo y lo distingue de los demás, a través de elementos o datos, como el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus calidades personales, sus atributos intelectuales o físicos o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

Sobre este tópico, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), textualmente ha manifestado lo siguiente:

"[...] En el marco del Día de la Visibilidad Trans, que tiene lugar el 31 de marzo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se une a la comunidad internacional para resaltar el valioso rol que las personas trans ocupan en los procesos de reivindicación de sus derechos, el combate del cisexismo e inclusión en espacios públicos y de poder. La CIDH saluda el liderazgo de algunas personas trans y la ardua labor que realizan en la región, e insta a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a adoptar medidas urgentes que incluyan de manera transversal la perspectiva de identidad de género en las políticas públicas que buscan contrarrestar los círculos de pobreza, exclusión, violencia y criminalización que afectan a personas trans en América. Entre otras cosas, tales medidas incluyen el reconocimiento de la

³¹ Cfr. Secretaría de Gobernación, "¿Qué es la identidad de género?", consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero>

identidad de género de forma sencilla, expedita y no patologizante, así como la protección de las conductas en el ejercicio de dicha identidad, lo cual debe ser extensivo a los distintos aspectos de la vida de la persona, en ámbitos como educación, salud, trabajo y vivienda [...]".³²

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la opinión consultiva OC-24/17,³³ en la que se abordan importantes pronunciamientos en cuanto a la modificación de los registros y los documentos de identidad para que estos sean acordes con la identidad de género auto-percibida. En dicho documento estableció que los procedimientos deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido y así evitar además, que se violen derechos de terceras personas o menoscabar el principio de seguridad jurídica, pues esta debe quedar garantizada a través de procedimientos que aseguren que los trámites de reconocimiento de identidad de género no impliquen alteración de la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados.

Asimismo, destacó que los Estados deben desplegar esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en sus registros y documentos de identidad no sean sometidas a cargas irrazonables, y que los procedimientos correspondientes estén basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

Lo anterior, derivado de que el reconocimiento de la identidad de género encuentra su fundamento en la posibilidad de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.

De igual forma, mencionó que el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida es un derecho de toda

³² CIDH. Comunicado de prensa 040/2017, "En el día de la visibilidad trans, la CIDH urge a los Estados a garantizar la inclusión plena de las personas trans y a combatir de raíz las causas que exacerbaban la discriminación y exclusión", disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/040.asp>

³³ Opinión Consultiva OC-24/17, "Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo" de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

persona que puede realizar de manera autónoma y en el cual, **el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción de identidad**, sin que la intervención de las autoridades Estatales tenga carácter constitutivo de la misma, pues dicha validación bajo ningún concepto debe quedar bajo el escrutinio externo.

Si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar los procedimientos más adecuados para la rectificación del nombre y/o sexo/género, debe destacarse que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en la apuntada opinión consultiva es aquel de naturaleza materialmente administrativa, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir en algunas formalidades excesivas que se observan en los trámites de esa naturaleza.

En tanto que un trámite de carácter jurisdiccional encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características representa una limitación excesiva y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo, sea en sede judicial, o en sede administrativa. En ese sentido, la autoridad únicamente podrá oponerse a dicho requerimiento, sin violar la posibilidad de auto determinarse y el derecho a la vida privada del solicitante, si constata algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante.

En similares consideraciones ha coincidido la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 346/2019, en la cual sostuvo que el trámite para la expedición o adición de un acta de nacimiento por reasignación sexo genérica, la vía administrativa registral, a diferencia de la judicial, es idónea y de mayor protección a los derechos humanos de las personas transgénero que la solicitan, particularmente a la identidad y a la privacidad, dado que esta clase de trámites es susceptible de cumplir con los estándares de (I) privacidad, (II) sencillez, (III) expedites y (IV) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento³⁴.

³⁴ Resuelta en sesión del 21 de noviembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Con base en las consideraciones anteriores, podemos afirmar que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a que cada individuo presente una vivencia particular acerca de su identidad de género y, a partir de ésta, desarrolle su personalidad, su proyección vital, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial, frente al sexo morfológico, pues sólo a partir de la delimitación de este aspecto es que podrían analizarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Partiendo de esta premisa, se estima que si el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad de género, pues precisamente a partir de este, es que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, entonces la “reasignación sexual” que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.

En consecuencia, resulta contrario a tales derechos fundamentales -libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual- mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio, reconociendo que dado que sólo a partir del respeto a su identidad sexual, adecuando su sexo legal a su sexo psicosocial, es que podrá realizar su propio proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir³⁵.

Es indiscutible que mantener, desde el aspecto legal, a una persona en un sexo que no siente como propio, constituye un atentado contra su intimidad y vida privada.

No debe perderse de vista que todo individuo debe ser protegido por el Estado, en lo que atañe a la esfera de reserva de su intimidad, de su vida privada y de su propia imagen, impidiendo injerencias arbitrarias en dicho ámbito, lo cual cobra especial importancia tratándose de las personas transexuales o transgénero, dada su especial condición, la cual no se protege si a través de la citada nota marginal en acta, se propicia que, ante las más mínimas actividades de su vida, estén obligadas a

³⁵ Cfr. la sentencia dictada en el amparo directo civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008 -PS, resuelto por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 6 de enero de 2009, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

exteriorizar su condición, lo que mantiene latente, día a día, la afectación o interferencia en su imagen y privacidad.

Ahora bien, ante una realidad como la reseñada, tratándose de las personas transexuales³⁶ y transgénero³⁷ que, por su condición, son objeto de rechazo y discriminación, el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales, para lo cual es de suma relevancia que puedan adecuar su sexo psicológico al legal, lo que sólo se logra a través de la rectificación registral del nombre y el sexo. De lo contrario, se negaría su derecho a la identidad personal y, de ahí, a su libre desarrollo, a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos y frente a los demás, aunado a la vulneración de su derecho a la intimidad y a la vida privada.

4. Principio de interés superior de la infancia y la adolescencia

Apuntado el alcance de los derechos fundamentales a los que se ha hecho referencia, se estima igualmente importante referir algunas consideraciones relativas al principio de interés superior de la infancia y la adolescencia, dadas las implicaciones de la disposición combatida.

En principio, debe recordarse que la protección de los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes tiene por objeto establecer y garantizar el desarrollo de la personalidad, así como el disfrute de cada uno de los derechos que les han sido reconocidos.

Defendemos al Pueblo

La normativa de los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes se funda en la dignidad misma del ser humano, así como en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos en pleno aprovechamiento

³⁶ Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas – para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, p. 34, disponible en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

³⁷ Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal – sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos – para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, *Op. Cit.*, p. 36.

de sus potencialidades. En ese marco regulador, sobresale el principio de interés superior de la niñez, entendido como el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos que les han sido consagrados y cuya observancia permitirá al sujeto su más amplio desenvolvimiento.³⁸

Respecto del principio del interés superior de la niñez, es necesario destacar su reconocimiento en la Norma Suprema, en su artículo 4º, párrafo noveno, que establece:

“Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)”.

Igualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de niñas, niños y adolescentes, a fin de definir los parámetros sobre los cuales las autoridades, en todos los órdenes de gobierno, deben conducir sus políticas y el contenido de sus normas, así como la distribución de competencias en la materia, velando siempre por el interés superior de la niñez.³⁹

En uso de la facultad constitucional aludida, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la cual establece en su artículo 1º, fracción II, que el objeto de ese ordenamiento será garantizar el pleno ejercicio,

³⁸ Véase la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de mayo de 2013, párr. 56 y 59.

³⁹ “Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano en la materia.

Debe recalarse que dicha Ley General tiene como pilar fundamental la protección del interés superior de la niñez, pues mandata que dicho principio debe ser considerado de manera primordial en cualquier toma de decisión por parte de las autoridades. Tal imperativo se contiene en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, del ordenamiento general aludido, el cual a la letra establece:

“Artículo 2.

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

(...)”.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la Ley General en la materia contiene por mandato constitucional todos los principios y normas que deben observarse por todas las autoridades dentro del territorio nacional a fin de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y cumplir con los tratados internacionales en la materia.

En el contexto internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en el artículo 3, numeral 1, lo siguiente:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...)”

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que el objetivo del concepto de interés superior del menor es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. Asimismo, ha indicado que es un concepto triple que abarca:

*“a) **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*

*b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*

*c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.”⁴⁰*

Es así como de lo previamente desarrollado, se colige que el principio del interés superior de la niñez se erige como eje central en el actuar de todas las autoridades del Estado mexicano cuando se involucren a las niñas, niños y adolescentes, el cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

De esta manera, todas las autoridades tienen el deber de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a niñas, niños y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos- esenciales para su desarrollo integral.

⁴⁰ Véase Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

En ese sentido, el principio del interés superior de la infancia y adolescencia implica que la protección de los derechos de ese sector debe realizarse por las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, pues sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad ya que requieren de una protección especial.

Las consideraciones anteriores fueron recogidas en la tesis de jurisprudencia de clave P./J. 7/2016, Décima Época, materia constitucional, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.” El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Defendemos al Pueblo

Por tanto, se concluye que tratándose de medidas que puedan afectar los intereses de las niñas, niños y adolescentes, debe llevarse a cabo un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de aquellas, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las infancias y adolescencias, y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil y garantice el bienestar integral de las personas menores de edad.

Ello, puesto que el interés superior de la niñez, tal como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, debe de ser una consideración primordial al momento de promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los poderes públicos, así como al aplicarlas, lo cual requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos de la niñez, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o asignación presupuestaria, así como de una evaluación de los efectos sobre los derechos de la niñez, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación⁴¹.

En consonancia al principio de interés superior de la niñez y adolescencia el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, está obligado a tomar en cuenta este principio a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de las niñas y los niños, así como de las y los adolescentes, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros, cuiden de no restringir aquéllos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la infancia y adolescencia⁴².

En conclusión, se trata de un principio que debe observarse al prever cualquier tipo de medida legislativa que afecte a las niñas, niños y adolescentes, por lo que la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de privilegiar el interés superior de la niñez y adolescencia, es decir, debe adoptar una medida legislativa que garantice el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.⁴³

5. Derecho de las infancias y adolescencias a ser escuchadas o a participar

En torno al derecho a ser escuchados o a participar de las niñas, los niños, las y los adolescentes, ese Alto Tribunal ha sostenido que dicha prerrogativa fundamental se encuentra reconocida implícitamente en el ya citado artículo 4o. constitucional, y comprende entre otros elementos, los siguientes:

I. Que las niñas, los niños, las y los adolescentes sean escuchados; y

⁴¹ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, *Óp. Cit.*, párr. 35.

⁴² Cfr. Sentencia de amparo directo en revisión 3799/2014, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria Mercedes Verónica Sánchez Miguel, p. 47.

⁴³ Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 3799/2014, *Óp. Cit.*, p. 48.

- II. Que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.

El derecho a ser escuchado o a participar de las infancias y adolescencia se satisface plenamente cuando se escuchan, atienden y toman en cuenta las diversas manifestaciones que hacen las niñas, los niños, las y los adolescentes en torno a aquellas medidas que les afecten.

Es decir, el derecho a ser escuchado o a participar **no se circunscribe únicamente a los procesos jurisdiccionales, sino que, a la luz del interés superior de las infancias y adolescencias, debe garantizarse en todas aquellas medidas que tengan efectos indiscutibles en el referido sector de la población.**

Por otra parte, en cuanto a esta temática cabe destacar que el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho humano de todas las infancias a participar, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

De lo antepuesto, se desprende que la mencionada Convención reconoce la titularidad del derecho a participar y ser tomado en cuenta o escuchado a todas las infancias, por lo que precisa que **su ejercicio no debe acotarse a un rango de edad de las niñas, los niños, las y los adolescentes.** En ese sentido, vale la pena retomar lo sostenido por Comité de Derechos del Niño, en la Observación General No. 12⁴⁴, respecto al artículo 12 de la aludida Convención:

“1. Análisis literal del artículo 12

a) Párrafo 1 del artículo 12

i) “Garantizarán”

⁴⁴ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 12 “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009.

19. El párrafo 1 del artículo 12 dispone que los Estados partes "garantizarán" el derecho del niño de expresar su opinión libremente. "Garantizarán" es un término jurídico de especial firmeza, que no deja margen a la discreción de los Estados partes. Por consiguiente, **los Estados partes tienen la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho para todos los niños. Esa obligación se compone de dos elementos destinados a asegurar que existan mecanismos para recabar las opiniones del niño sobre todos los asuntos que lo afectan y tener debidamente en cuenta esas opiniones.**

ii) "Que esté en condiciones de formarse un juicio propio"

20. Los Estados partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio". Estos términos no deben verse como una limitación, sino como una **obligación para los Estados partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible.** Eso significa que **los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones.**

Al contrario, **los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas;** no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad.

21. El Comité hace hincapié en que el artículo 12 **no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan.**

(...)"⁴⁵

De tal suerte, se colige que el Estado no puede partir de la hipótesis de que las niñas, los niños, las y los adolescentes de determinada edad son incapaces de expresar sus propias opiniones y convicciones, por lo tanto, tiene la obligación de tomar las medidas necesarias y adecuadas para evaluar la capacidad y madurez de la niñez y la adolescencia como titulares de derechos humanos.

Consecuentemente, el Estado debe tomar las medidas adecuadas para garantizar que el concepto de niñez los vislumbre como portadores de derechos, con libertad para expresar opiniones, así como garantizar el derecho a que se le consulten cuestiones que le afectan, desde las primeras etapas de la infancia, de forma que se ajuste a la capacidad de las niñas, los niños, las y los adolescentes, a su interés superior⁴⁶.

⁴⁵ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 12 "El derecho del niño a ser escuchado", 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12, párr. 19 al 21.

⁴⁶ Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 7 "Realización de los derechos del niño en la primera infancia", 20 de septiembre de 2006, CRC/C/GC/Rev.1, párr. 14, incisos a) y b).

Por su parte, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que, para garantizar la protección de sus derechos, la autoridades realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias – de conformidad con los principios que la propia ley prevé – para **promover la participación, así como tomar en cuenta la opinión** y considerar los aspectos éticos, afectivos, educativos y de salud **de niñas, niños y adolescentes en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez**⁴⁷.

Además, el mencionado ordenamiento general prevé como uno de los derechos de las niñas, niños, así como de las y los adolescentes, el siguiente:

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

XV. Derecho de participación;

(...)”

Tal derecho implica que las niñas, los niños, las y los adolescentes sean escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;⁴⁸ asimismo, representa la obligación de las autoridades mexicanas de disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de la niñez y adolescencia en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.⁴⁹

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado en cuanto a las implicaciones del derecho que nos ocupa, precisando que *“hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior,*

⁴⁷ **Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

(...)

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

(...)”

⁴⁸ Cfr. **Artículo 71** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴⁹ Cfr. **Artículo 72** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.”⁵⁰

Por lo anterior, el mencionado Tribunal regional ha indicado que el aplicador del derecho –sea en el ámbito administrativo o en el judicial– **deberá tomar en consideración las condiciones específicas de la persona menor de edad y su interés superior para acordar la participación de ésta, según corresponda, en la determinación de sus derechos.** En esta ponderación se procurará el mayor acceso de las infancias, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.⁵¹

Es por ello, que dicha Corte supranacional ha sido enfática en sostener lo siguiente:

*“...el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño **no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión.**”⁵²*

De lo anterior se concluye que el derecho de ser escuchados o de participación de las infancias y adolescencias no se satisface únicamente con la posibilidad de expresar sus intereses, sino que esta participación debe ser tomada en cuenta en todas aquellas cuestiones en que se vean involucradas el ejercicio pleno de sus prerrogativas fundamentales.

En conclusión, el ejercicio pleno del derecho a ser escuchadas y participar de las infancias y adolescencia no se encuentra delimitado a una determinada edad, pues en términos de la filosofía que permea a la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que todos los derechos enunciados en ella sean efectivos para todas y cada una de las niñas, los niños, las y los adolescentes.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, párr. 101.

⁵¹ Ídem.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de febrero de 2012, párr.200.

6. Principio de autonomía progresiva

El principio de autonomía progresiva se encuentra previsto, primordialmente en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual a la letra prevé:

“Artículo 5

*Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, **en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.**”*

Del citado precepto convencional se desprende que el principio de autonomía progresiva reconoce que, a medida que las niñas y los niños van adquiriendo competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumente su capacidad de asumir responsabilidades respecto a las decisiones que afecten sus vidas⁵³.

Del precepto convencional aludido se advierte que el vocablo “*apropiadas*” elimina la posibilidad de que las madres, padres u otras personas responsables del cuidado de las infancias tengan la impresión de que se les autoriza para impartirles cualquier tipo de dirección u orientación que les parezca oportuna, pues dicha orientación debe estar encaminada a fomentar el respeto de los derechos de las niñas y los niños, por lo que las personas encargadas de su cuidado deben respetar la medida en la cual la o el infante es capaz de ejercer tales prerrogativas por cuenta propia⁵⁴.

En consecuencia, los derechos y obligaciones de las madres, los padres, las personas tutoras de impartir dirección a las infancias es en función a su calidad de padres, hasta en tanto la niña o el niño sea capaz de ejercer sus derechos humanos por su propia cuenta.

Por ello, es posible afirmar que las madres y padres de familia, así como las personas responsables del cuidado de las niñas y los niños están en una posición muy favorable para ayudar al desarrollo de las capacidades de las infancias, de intervenir de manera progresiva en las diferentes etapas de tomas de decisiones, para

⁵³ Santos Pais, M., “The Convention on the Rights of the Child”, en Manual on human rights reporting under six major international human rights instruments, ACNUDH/ONU, Ginebra, 1997, págs. 393-505.

⁵⁴ Cfr. Lansdown Gerison, La evolución de las facultades del niño, Italia Instituto de Investigaciones Innocenti de Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y Save The Children, Italia, 2005, p. 22. Disponible en: https://biblio.juridicas.unam.mx/files/criterios_editoriales.pdf

prepararles a una vida responsable en una sociedad libre, dándoles la información necesaria, así como debida orientación y dirección, garantizándoles al mismo tiempo el derecho de expresar libremente sus opiniones y que éstas sean debidamente tomadas en cuenta.

Retomando, el principio de mérito ocupa un lugar central en el equilibrio de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues coloca a las niñas y los niños como protagonistas activos de su propia vida, con la prerrogativa de ser escuchados y respetados, así como que se les conceda autonomía cada vez mayor en el ejercicio de sus derechos; y al mismo tiempo reciban protección en función de su relativa inmadurez y corta edad⁵⁵.

Lo anterior representa un apropiado respeto de las conductas independientes de las infancias, sin exponerlos prematuramente a las plenas responsabilidades normalmente asociadas con la edad adulta.

El principio de autonomía progresiva no solo se encuentra reconocido en el referido numeral convencional, sino también en otros artículos –tales como el 12 y 14⁵⁶– de la propia Convención sobre los Derechos del Niño, pues como se mencionó, el principio de mérito se encuentra en un lugar central dentro del articulado de dicha Convención.

Entonces, es dable afirmar que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la autonomía de las niñas y los niños, así como la realización de los derechos de dicho colectivo, el cual es esencial para el desarrollo de las facultades de todas las infancias⁵⁷.

⁵⁵ Cfr. Lansdown Gerison, La evolución de las facultades del niño, *Óp. Cit.*, p. 19.

⁵⁶ “**Artículo 14**

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, **de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.**

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

⁵⁷ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención, CRC/C/58, Ginebra, 1996.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado que el reconocimiento de la creciente autonomía de las infancias implica considerar el ejercicio independiente de sus derechos humanos, por lo que se espera que los Estados partes tomen medidas protectoras en las que se haga presente las facultades de las niñas y los niños.

Adicionalmente, de una interpretación de los diversos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende que el principio de autonomía progresiva exige una transformación radical del enfoque tradicional que atribuye a las niñas y a los niños únicamente el papel de receptores pasivos del cuidado protector de las personas adultas, por uno que les reconozca como protagonistas activos, con el derecho a participar en las decisiones que afectan su vida diaria.

En suma, el articulado convencional invocado exige que las niñas, los niños, las y los adolescentes gocen y ejerzan el derecho a intervenir en todos los procesos de toma de decisiones en aquellos asuntos que les concernieren, en la que las personas adultas conserven las responsabilidades consecuentes.

Esto significa, que en la toma de una decisión que implique intereses de las infancias y adolescencias, las personas adultas adoptarán una determinación con base a las opiniones de las niñas, los niños, las y los adolescentes, quienes deberán encontrarse debidamente informados.

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 5 de la multicitada Convención no menciona la edad como factor determinante para establecer el nivel de desarrollo de las facultades, por el contrario, el precepto convencional alude al reconocimiento de las habilidades, conocimientos y comprensión de las niñas y de los niños, de acuerdo con su entorno y/o contexto social, económico, familiar.

Así el concepto de facultades en evolución que permea la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que la infancia no es una experiencia única, fija y universal y, aunque todos los derechos reconocidos en el indicado instrumento convencional valen para toda la niñez, las capacidades y contextos de cada una de las niñas, los niños, las y los adolescentes deben influenciar tanto en el modo de aplicación como el grado de autonomía que se les conceda en el ejercicio de sus prerrogativas fundamentales.

Es decir, tal como lo ha sustentado la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación las niñas, los niños, las y los adolescentes son sujetos titulares de derechos humanos, quienes ejercen sus prerrogativas fundamentales de manera progresiva, a medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía⁵⁸.

Así, las infancias y adolescencias ejercen sus derechos humanos en forma progresiva, sin que ello dependa de una edad que pueda predeterminarse y aplicarse en forma generalizada a todas las personas menores de edad, sino que debe analizarse las particularidades de cada uno⁵⁹.

En suma, la observancia del principio de autonomía progresiva indiscutiblemente conlleva el cumplimiento de los derechos de las infancias, el cual no puede –por ningún motivo– depender de la capacidad de ejercer la autonomía o del hecho de que haya alcanzado una edad determinada, pues todas las prerrogativas reconocidas en la Convención sobre los Derechos del Niño se aplican a toda la niñez y adolescencia, bajo un marco de protección.

B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada

Una vez definido el parámetro de regularidad constitucional que, a juicio de este Organismo Constitucional, es necesario para determinar si el artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche es congruente con los ya citados derechos y principios fundamentales, en seguida se desarrollan las razones por las cuales se sustenta que la norma no se ajusta a dicho estándar.

Para tal fin, es necesario partir de que la reforma a la codificación en comento, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 16 de agosto de 2024, tuvo el objetivo de regular la posibilidad de expedir una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género de aquellas personas que así lo soliciten ante la autoridad registral en la entidad, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

⁵⁸ *Cfr.* la sentencia del amparo directo en revisión 2479/2012, dictada por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 24 de octubre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 28.

⁵⁹ *Cfr.* la sentencia del amparo directo en revisión 2479/2012, *Óp. cit.*, p. 29.

Además, cabe destacar que, de la revisión de la sesión en la que el Pleno del Congreso local discutió el dictamen del Decreto Número 392, por el que se adicionó el precepto impugnado, se buscó respetar y reconocer plenamente los derechos de identidad sexual y de género de las personas, pues consideró que es de vital importancia para la salvaguarda y observancia de los demás derechos humanos, por lo que estimó que las personas necesitan, imperativamente, de una regulación jurídica que les permita homologar su identidad jurídica con su realidad social⁶⁰.

En ese sentido, es indiscutible que el Congreso campechano tuvo el propósito de garantizar a todas las personas el derecho a que sea respetada su identidad de género autopercibida, mediante un trámite administrativo ágil, accesible y eficaz. Además, estableció que cualquier persona puede pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para tener dicho reconocimiento.

En virtud de lo anterior, se estableció que dicha modificación se llevará a cabo mediante un procedimiento administrativo seguido ante las instancias y autoridades correspondientes del Registro Civil campechano.

Ahora bien, el fundamento legal del procedimiento para pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género se encuentra previsto en el Capítulo XII “Del levantamiento de nueva acta del registro civil”, del Título Cuarto “Del Registro Civil”, del Libro Primero del Código Civil campechano, que abarca los artículos 149 Bis al 149 Quater, en los términos que se indican a continuación:

M É X I C O
“CAPITULO XII.
Del levantamiento de nueva acta del registro civil”

Art. 149 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida y cambio de nombre, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil de la Entidad cumpliendo todas las formalidades que exige su Reglamento.

⁶⁰ Véase la sesión extraordinaria del 07 de agosto del año en curso, del Tercer período de Receso de la Legislatura LXIV, disponible en el siguiente enlace:

https://www.youtube.com/watch?v=oe7un4Mc_Qw

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida realizados serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, cambio de nombre y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Art. 149 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida y cambio de nombre, las personas interesadas deberán presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada, en la que se manifieste el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género autopercibida;

II. Copia certificada del acta de nacimiento; y

III. Original y copia fotostática de su credencial para votar.

El levantamiento se realizará en la Dirección del Registro del Estado Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección del Registro del Estado Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Electoral, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado; a la Secretaría de Salud del Estado; a la Fiscalía General del Estado; al Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado y al Poder Judicial del Estado, así como a las autoridades federales y estatales que requieran tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, y a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección del Registro del Estado Civil considere convenientes para los efectos legales procedentes.

Art. 149 Quater. El procedimiento para expedir la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida se realizará conforme a lo dispuesto en éste ordenamiento y en el Reglamento Interior del Registro del Estado Civil para el Estado de Campeche, y este, deberá garantizar que:

I. El procedimiento de reconocimiento de la identidad de género autopercibida, se base únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas, acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento, o cualquier modificación corporal, u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;

II. El cambio de nombre y género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos humanos de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género;

III. Los trámites relacionados con el proceso registral deben tender a ser lo menos gravosos posibles, sobre todo si la persona solicitante se encuentra en situación de pobreza y/o vulnerabilidad; y

IV. La persona que ha solicitado un cambio de identidad de género podrá regresar si así lo decide a la identidad y nombre primigenio."

De lo anterior se desprende que se satisfacen los requerimientos que ha desarrollado ese Alto Tribunal en la materia y que han sido referidos con anterioridad, solamente por lo que hace para las personas mayores de dieciocho años de edad, quienes ya cuentan con credencial para votar.

Atento a ello, este Organismo Autónomo celebra que el Congreso local haya previsto que el procedimiento, para que las personas que deseen cambiar su identidad de género, sea substanciado ante una autoridad administrativa y no judicial, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante.

Toda vez que se trata de un trámite que se puede realizar ante las instancias y autoridades correspondientes del Registro Civil campechano, mediante el cual, con la manifestación de la persona solicitante, la autoridad administrativa competente puede proceder a la rectificación del acta, sin necesidad de que la o el interesado comparezca a una instancia jurisdiccional (en sentido formal y material), en la que deba instaurar un procedimiento con mayores cargas y fases procesales.

Sin embargo, este Organismo Nacional advierte que el órgano legislador local previó que únicamente las personas que cuenten con credencial para votar, es decir aquellas que tengan cuando menos *dieciocho años de edad cumplidos* (edad requerida para contar con aludido documento) están legitimadas para solicitar el procedimiento respectivo, lo cual conculca los derechos humanos de igualdad y no discriminación en razón de la edad, así como al libre desarrollo de la personalidad, la identidad personal, sexual y de género, la intimidad y la vida privada de las niñas, niños, así como de las y los adolescentes.

Ello, porque es factible concluir que, si bien el precepto no prohíbe expresamente la expedición de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género a ese sector, sí contiene implícitamente una restricción legal que impide obtener el reconocimiento de identidad de género a una persona menor de edad.

Tal situación constituye una **discriminación por exclusión tácita**, pues el Congreso local creó un régimen jurídico implícito, de forma injustificada, que excluye de su ámbito de aplicación a las niñas, a los niños, así como a las y a los adolescentes, pues únicamente permite que accedan al procedimiento administrativo de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género a las personas que cuenten con credencial para votar y para contar con dicho documento, se debe de contar cuando menos con *dieciocho años de edad cumplidos*, sin hacer mención alguna a las infancias y adolescencias.

Ahora bien, no escapa a la luz de esta Comisión Nacional que, en términos de la codificación sustantiva civil local, las personas menores de edad no cuentan con personalidad jurídica para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones en forma personal⁶¹, sin embargo, ello no es razón suficiente para negarles la posibilidad de acceder al ya referido procedimiento, pues bien podrían hacerlo a través de sus representantes, como sus padres o madres, tutores o de la persona que corresponda. En este punto, habrá que distinguir entre la capacidad jurídica y la capacidad mental de una persona. La primera consistente tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones –capacidad de goce– como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones –capacidad de ejercicio–.

Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, estos se han proyectado en el ámbito de los derechos humanos.

⁶¹ Cfr. Artículos 27 del Código Civil del Estado de Campeche:

“**Art. 27.**- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

En tanto que la capacidad mental se refiere, en cambio, a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como ambientales y sociales.

Así pues, el hecho que una persona no cuente con la edad legal requerida para acceder por propio derecho a la jurisdicción estatal no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica que le permita intervenir en un acto encaminado a la protección y observancia de sus derechos, ni es un obstáculo para que una persona adquiera conciencia de sí misma.

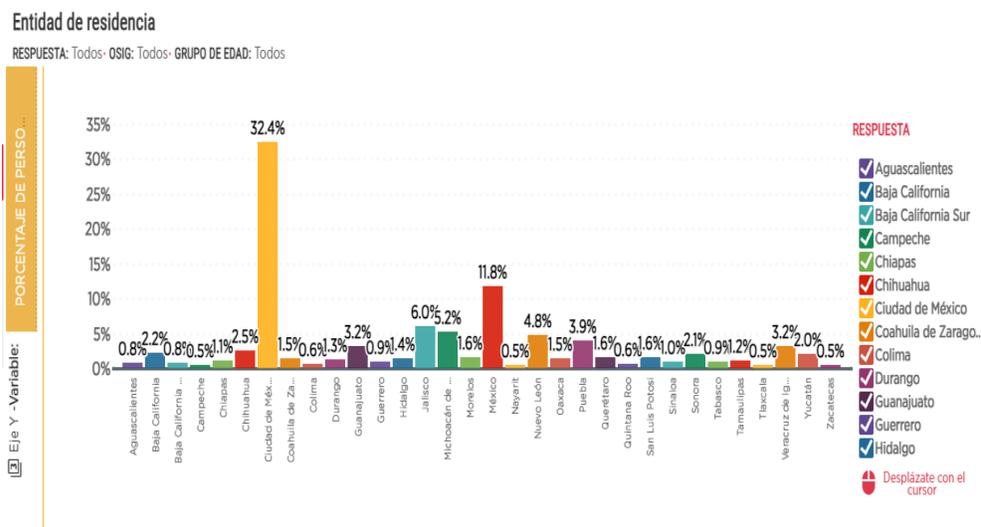
Lo anteriormente dicho resulta relevante si se reitera que el poder acceder al procedimiento para una nueva acta de nacimiento para reconocer la identidad de género entraña un aspecto que se relaciona concretamente con la consciencia sobre uno mismo –como ser sexual e incluso social–, en relación con la forma en cada uno vive y siente su propio cuerpo en el ámbito tanto personal como público, lo que innegablemente incluye la forma en que una persona se autodenomina y se presenta ante los demás, **lo cual no se concretiza ni depende de una edad determinada.**

No debe perderse de vista que la **identidad de género** se enlaza con la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. En esa consideración, **la identidad de género** es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que **hace referencia al historial que una persona tiene de su propio género**, la cual no se encuentra sujeta a una edad específica.

En estrecha vinculación con lo expuesto, debe recordarse que las niñas, los niños, así como las y los adolescentes pueden tener conciencia sobre su identidad de género a edades tempranas, por lo que es importante tomar en cuenta cómo se manifiestan en su forma de ser, con el objetivo de que se les garantice el ejercicio de sus derechos, en atención y observancia del principio de interés superior de la infancia, ya que las circunstancias y necesidades de cada infante y adolescentes son únicas.

A propósito, esta Comisión Nacional estima pertinente referir que de acuerdo con la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de

Género 2018⁶² (ENDOSIG), de las 12,331 personas que respondieron la encuesta se ubicaron en ocho distintas categorías, de las cuales el 3.3% fueron mujeres trans y el 4.0% fueron hombres trans⁶³, además de que un 0.5% del total de las y los participantes residían en el Estado de Campeche, tal como se puede observar en la siguiente gráfica⁶⁴:



En la ENDOSIG se evidencia que la mayoría de las personas participantes identificaron que su identidad de género no correspondía a la asignada en su nacimiento en edades tempranas, es decir, durante su infancia alrededor de 8 de cada 10 personas lo hicieron antes de la juventud⁶⁵, tal como se observa en la siguiente gráfica:

⁶² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018, disponible en:

<https://sindis.conapred.org.mx/estadisticas/endsig/>

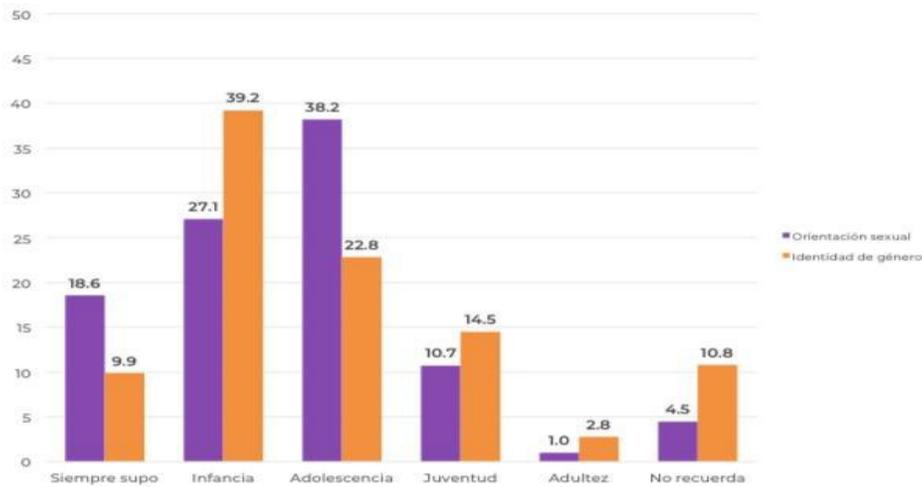
⁶³ Véase el resumen ejecutivo de la ENDOSIG, p. 3 y 4, disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/473668/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019.pdf

⁶⁴ Gráfica disponible en el resumen ejecutivo de la ENDOSIG, *Óp. Cit.*, p. 4.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 9.

Gráfica 2. Distribución porcentual de la población encuestada según la etapa del curso de vida en la que se dio cuenta de su orientación sexual y/o identidad de género



Fuente: Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018.

De lo anterior se observa que, para efectos del presente curso, el 39.2% y 22.8% de las y los participantes asumieron en su infancia y adolescencia su identidad de género.

Con apoyo en los datos arrojados en la ENDOSIG, esta Comisión Nacional advierte que, indiscutiblemente, **la infancia y adolescencia constituyen etapas trascendentales en que las personas reconocen su identidad de género.**

En congruencia, resulta indispensable que el Congreso campechano, como autoridad estatal, reconozca a las niñas, los niños, las y a los adolescentes, el ejercicio pleno de su identidad de género, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación personal, ello siempre en protección del interés superior de las infancias y adolescencias, así como en respeto a su autonomía progresiva.

A lo anterior también debe agregarse que las niñas, los niños, así como las y los adolescentes tienen el derecho a ser escuchados y que lo expresado sea tomado en cuenta, por lo que el Estado también tiene la obligación de asumir una postura que haga efectivo los intereses de las infancias y adolescencias.

Así, en la búsqueda de ese interés superior y respeto a su autonomía progresiva se deben valorar todas las opciones y posibilidades existentes que permitan respetar

sus derechos, garantizando que todas sus exteriorizaciones sean consideradas y respetadas, como lo es su expresión de su identidad de género autopercibida.

Eso significa que el Estado mexicano no puede partir de la premisa de que una niña, un niño, una o un adolescente es incapaz de expresar sus propias opiniones, por el contrario, debe de dar por supuesto que las infancias y adolescencias tienen capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tienen derecho a expresarlas⁶⁶.

Asimismo, este Ombudsperson considera trascendental retomar lo que observó el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 7, en la cual sostuvo que con frecuencia se hace caso omiso de la capacidad de acción del niño pequeño, como participante en la familia, comunidad y sociedad, o se rechaza por inapropiada en razón de su edad e inmadurez⁶⁷.

El Comité destacó que los niños han sido considerados **poco desarrollados, carentes incluso de la capacidad básica para la comprensión, la comunicación y la adopción de decisiones**; igualmente, resaltó que el mencionado sector **ha carecido de poder dentro de sus familias, y a menudo han sido mudos e invisibles en la sociedad**⁶⁸.

De lo anterior, se evidencia que históricamente las niñas, los niños, así como las y los adolescentes han sido silenciados *so pretexto* de que carecen de conocimientos o vivencias en razón a su edad y por lo mismo adolecen de madurez mental y/o cognitiva.

Lamentablemente persiste la tradición social que continúa negando a las infancias y adolescencias las oportunidades de participar en la toma de decisiones y en el ejercicio de la responsabilidad en muchos ámbitos de su vida, a causa de la prolongada dependencia social y económica, así como de una percepción acentuada de su necesidad de protección.

Lo anterior representa una reducción de las oportunidades que se les otorgan de desarrollar la capacidad para adoptar un comportamiento cada vez más autónomo,

⁶⁶ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 12 “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12, párr. 20.

⁶⁷ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 7 “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, 20 de septiembre de 2006, CRC/C/GC/Rev.1, párr. 14.

⁶⁸ *Ídem*.

creándose así las condiciones para justificar luego su exclusión de la toma de decisiones.

Es decir, mientras más se mantenga a las infancias y adolescencias bajo un canon de una aparente protección, no solo se les impide que ejerzan sus derechos humanos conforme a su autonomía progresiva, sino también a que ésta logre desarrollarse.

La señalada visión es resultado de una perspectiva *adultocéntrica*, la cual consiste en que las personas adultas consideran que son superiores a niñas, niños y adolescentes en los espacios en los que conviven e interactúan cotidianamente como la casa, la escuela y la comunidad⁶⁹.

Sin embargo, dicha perspectiva pasa por alto que las infancias y adolescencias tienen los mismos derechos, por lo cual minimiza sus ideas y propuestas, descalificando sus necesidades y sentimientos, no escuchándoles e impidiéndoles que se expresen, entre otras formas que deniegan la dignidad humana y titularidad de derechos humanos que ostentan las infancias⁷⁰.

En esa tesitura, es importante identificar al adultocentrismo como parte de un sistema más amplio de dominación en nuestra sociedad que han obstaculizado el desarrollo y acceso igualitario de oportunidades, afectando a niñas, niños y adolescentes.

La práctica de dicha visión tiene consecuencias negativas en el reconocimiento de los derechos humanos de las niñas, los niños, de las y los adolescentes, así como un obstáculo en el ejercicio pleno de tales prerrogativas fundamentales, pues el adultocentrismo discrimina, subordina y relega las ideas, propuestas y sentimientos de las infancias y adolescencia, por el mero hecho de tener una edad menor, lo que a largo plazo generará relaciones asimétricas, además de reproducir y perpetuar el autoritarismo⁷¹.

Ante tal panorama, este Organismo Autónomo estima trascendental que la sociedad y las instituciones existentes tiendan a superar esa perspectiva, con el objeto de

⁶⁹ Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Adultocentrismo: qué es y cómo combatirlo, disponible en:

<https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/adultocentrismo-que-es-y-como-combatirlo?idiom=es>

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ *Ídem*.

privilegiar los derechos humanos de las infancias y adolescencias, pues este sector también es titular de todas las prerrogativas fundamentales reconocidas en el marco de regularidad constitucional vigente.

Debe señalarse que el Comité de los Derechos del Niño precisó que tanto las niñas, los niños, así como las y los adolescentes son portadores de derechos, incluso aquellas y aquellos niños más pequeños tienen derecho a expresar sus opiniones, las cuales deben tenerse debidamente en cuenta en función de la edad y madurez.

Al respecto, cabe destacar que las y los niños pequeños son extremadamente sensibles a su entorno y adquieren con rapidez comprensión de las personas, lugares y rutinas que forman parte de sus vidas, además de conciencia de su propia y única identidad. Por tanto, pueden hacer elecciones y comunicar sus sentimientos, ideas y deseos de múltiples formas, mucho antes de que puedan comunicarse mediante las convenciones del lenguaje hablado o escrito⁷².

Sobre esas bases, resulta indiscutible que el Estado mexicano en su conjunto y en particular el estado de Campeche, tienen el deber de crear legislaciones que destierren esa visión que tiende a excluir a las infancias y adolescencias, y se comience a tomar en consideración las diversas investigaciones existentes que demuestran las facultades de dicho sector de la sociedad, con el objeto de crear oportunidades para que las niñas, los niños, las y los adolescentes demuestren su competencia, así como las estrategias más eficaces para promover un comportamiento autónomo a fin de que evite los daños por sí mismo en la toma de decisiones.

Para esta Institución Nacional es preocupante que continúen arraigadas connotaciones estigmatizantes en la regulación jurídica vigente, encaminadas a excluir a las infancias y adolescencias a partir de preconcepciones relativas a las limitaciones que supuestamente caracterizan las capacidades de dicho colectivo, las cuales, a su vez derivan de una infravaloración de las capacidades de las niñas, los niños, las y los adolescentes, a consecuencia de percibir a la infancia y adolescencia como una experiencia o etapa separada y definida, caracterizadas por tener necesidades diferentes de las de los adultos.

⁷² Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 7 “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, *Óp. Cit.* párr. 14.

En ese contexto, esta Comisión Nacional solicita a ese Máximo Tribunal Constitucional expulsar del sistema jurídico campechano vigente el artículo 149 Ter, fracción III, de la codificación civil aludida toda vez que se trata de una norma que se encuentra permeada de una visión adultocentrista que obstaculiza el ejercicio pleno de las personas menores de dieciocho años de edad, pues otorga un trato discriminatorio en razón de una característica etaria, inobservando los principios de autonomía progresiva y del interés superior de la niñez y adolescencia.

Toda vez que el efecto de la disposición es negar la posibilidad de que las personas que no tienen 18 años de edad puedan solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento que sea acorde con su identidad de género autopercibida, es oportuno enfatizar que **el respeto y reconocimiento de los derechos humanos a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad no se encuentran supeditados para su ejercicio a edad alguna, de lo contrario sería admitir que las niñas y los niños no son titulares plenos de las indicadas prerrogativas fundamentales**, por lo tanto, su tutela debe darse desde el momento mismo en que se tenga conocimiento informado sobre el género al que se es afín, esto es, se genere la autopercepción por parte del individuo, lo cual debe ser respetado por el Estado.

Ya que el efecto de la disposición impugnada del Código Civil campechano es privar a las personas menores de dieciocho años de edad de acceder al procedimiento de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, ello conlleva a que se niegue implícitamente el derecho a su identidad de género por razón de edad, pese a que es un elemento constitutivo y constituyente de su derecho a la identidad en sentido amplio, entre otros derechos, por lo que es inconcuso que contraviene el parámetro de regularidad constitucional.

Ello, pues como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo civil 6/2008, es viable variar la identidad de una persona, sin importar su edad, puesto que no puede atentarse contra su dignidad humana al anular o menoscabar su derecho al reconocimiento de identidad de género.

Además, al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2021, el Pleno de ese Máximo Tribunal Constitucional determinó declarar la invalidez de un precepto normativo del Código Familiar poblano que únicamente permitía a las personas mayores de edad o de dieciocho años, acceder al procedimiento administrativo para el reconocimiento de su identidad de género, por lo tanto, las consideraciones

sustentadas en ese asunto son igualmente aplicables al presente caso, por lo que también debe de expulsarse del sistema jurídico campechano la norma reclamada en el presente escrito.

Criterio que fue reiterado por ese Máximo Tribunal Constitucional al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 45/2021, 124/2021, 132/20201, 174/2021, 43/2022 y 72/2022, todas discutidas en el mes de junio de dos mil veintitrés.

De tal manera que se pone de manifiesto la inconstitucionalidad del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, que delimita a los potenciales sujetos legitimados para solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género.

Ello, pues dicho precepto contraviene los derechos fundamentales de las niñas, los niños, las y los adolescentes transgénero (en lo sucesivo trans), a la igualdad, no discriminación, así como al libre desarrollo de su personalidad, reserva de su intimidad, vida privada y propia imagen, pues les impide manifestarse en la forma en que se ven a sí mismos y se proyectan ante la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos y acciones, que los individualizan e identifican propiamente.

Lo anterior se surte dado que del contenido del precepto normativo impugnado implícitamente se niega o prohíbe la procedencia del levantamiento, en sede administrativa, de una nueva acta de nacimiento para la concordancia sexo-genérica a las personas menores de dieciocho años de edad que lo soliciten, impidiendo toda posibilidad de que puedan adecuar su identidad jurídica a su realidad social e interna, en cuanto a un sexo distinto del biológico y con el que fueron registrados en su acta primigenia. Es decir, se obstaculiza la adecuación de su identidad legal a su identidad de género autopercebida, ya que no se les permite adecuar el sexo o género registrado con el cual se identifican plenamente.

Además, la disposición impugnada restringe la posibilidad de que las niñas, los niños, las y los adolescentes que han decidido ostentarse con un género distinto al que les fue asignado al nacer puedan acceder a un trámite administrativo sencillo para corregir esa situación, pues el legislador local lo circunscribió a quien cuenten con credencial para votar, es decir, tenga “al menos dieciocho años de edad cumplidos” (edad en la que pueden solicitar la expedición del documento exigido

por el Congreso estatal), obstaculizando y limitando el ejercicio de los derechos de las personas *trans* que no han alcanzado esa edad.

A mayor abundamiento, se resalta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, sostuvo que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género también son aplicables a las niñas y los niños que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida.⁷³

De tal forma que la disposición normativa reclamada, contenida en el artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche impone barreras en cuanto al ejercicio de diversos derechos fundamentales; asimismo, perpetua y reproduce la discriminación histórica- estructural que estos grupos o personas han sufrido, pues el legislador estableció un procedimiento administrativo que únicamente incluye a todas las personas que cuenten con credencial para votar, es decir, tengan cuando menos dieciocho años de edad cumplidos, para que puedan adecuar su acta de nacimiento, pero no incluyó en esa posibilidad a las niñas, los niños, a las y los adolescentes *trans*, vulnerando así su derecho a la identidad de género auto percibida.

Esta Comisión Nacional coincide con la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, lo que se traduce en una obligación del Estado de respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros.⁷⁴

Lo anterior implica necesariamente que las personas que se perciben con identidades de género diversas, no normativas, deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-24/17 De 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, *Identidad de Género, e Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párr. 154.

⁷⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-24/17, *Óp. cit.*, párr. 115.

obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a ostentar una identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.⁷⁵

Si bien es cierto que la legislación local prevé la posibilidad de que las personas *trans* acudan a realizar un procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, por lo que hace al sexo o género de las personas a fin de adecuarla a su realidad, es inconcuso que **la medida no es incluyente**, pues limita su acceso exclusivamente a personas que tengan credencial para votar, es decir, cuenten con al menos dieciocho años de edad cumplidos, edad en la que es posible solicitar el documento requerido por el Congreso, en detrimento de las infancias y adolescencias *trans* que aún no tienen esa edad, quienes tienen que esperar hasta cumplirla para dejar de ostentar una identidad con la que no se sienten identificadas.

Es imperante que se posibilite la plena identificación de las niñas, los niños, las y los adolescentes que integran el grupo etario de menores de dieciocho años edad a partir de la rectificación de su nombre, sexo o género legal, pues ello les permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida como el ser que realmente son, lo que no solo le facilitaría realizar diversos actos, sino que, precisamente, conferirá certeza jurídica a éstos, al existir plena correspondencia entre su documentación y la forma en que se auto-perciben a sí mismos y frente a la sociedad, en clara manifestación de su derecho a definir de manera autónoma su identidad de género como expresión de su libre desarrollo de la personalidad.

Además, el hecho de facilitar el procedimiento administrativo para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género de las infancias y adolescencias no solamente garantiza los derechos de libre desarrollo de la personalidad, a la imagen, intimidad e identidad, entre otros, sino también permite que tengan un desarrollo integral, una vida libre de violencia y que sean considerados como titulares de derechos; asimismo, refuerza el ejercicio pleno de las niñas, niños, así como de las y los adolescentes de ser escuchados y a que sean valoradas y respetadas cada una de sus modalidades de manifestación en todos los aspectos de su vida.

⁷⁵ *Ídem.*

De igual forma, permitir su acceso a mecanismos como al que se ha hecho referencia contribuye a reconocer que las infancias y adolescencias no son simplemente beneficiarias de la intervención y protección de las personas adultas o el capital futuro de la sociedad, sino actores sociales competentes por derecho propio⁷⁶. Esto además abona a la reconciliación del conflicto de intereses entre el derecho a recibir protección y de participar activamente en la toma de decisiones de las infancias y adolescencias⁷⁷.

En suma, el acceso al levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género de las niñas, los niños, las y los adolescentes *trans*, indiscutiblemente conlleva el reconocerles como titulares plenos del derecho a ser escuchados o a participar, así como del principio de autonomía progresiva que ostentan, pues les permite ser escuchadas y escuchados en la toma de una decisión personalísima, como lo es la definición de su identidad de género autopercibida.

Lo anterior es sumamente imperioso y necesario, pues el escuchar y reconocer a las infancias y adolescencias como titulares de derechos fundamentales permite proscribir esa visión *adultocentrista*, que inhibe el reconocimiento pleno de la dignidad humana de las niñas, niños, así como de las y los adolescentes, tal como se puntualizó *supra*.

En tal virtud, este Organismo Nacional estima que no es constitucionalmente aceptable que la norma establezca una restricción de edad para estar en posibilidad de solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, pues dicha limitante vulnera el principio de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, en su vertiente de identidad de género, así como la intimidad y vida privada de las infancias y adolescencias que integran al colectivo que cuenta con menos de dieciocho años de edad.

Toda vez que la norma claramente hace una distinción en razón de edad para acceder a un procedimiento que posibilita el reconocimiento de la identidad de

⁷⁶ Boyden, J. y D., Levison, *Children as economic and social actors in the development process*, Documento de Trabajo No 1, Grupo de Expertos en Cuestiones de Desarrollo, Estocolmo, 2002.

⁷⁷ Bellon, C.M., "The promise of rights for children: Best interests and evolving capacities", en Alaimo, K. y B. Klug (eds.), *Children as equals: Protecting the rights of the child*, University Press of America, Maryland, 2002, pp. 107-123.

género de las personas, lo que causa a su vez que se restrinja el ejercicio de otros derechos, a continuación se analiza si la disposición reclamada aprueba o no un test de escrutinio en sentido estricto, conforme a las pautas que ha definido ese Alto Tribunal.

Test de escrutinio estricto

Para abundar en los argumentos de inconstitucionalidad que evidencian la invalidez de la norma que nos ocupa, esta Comisión Nacional sostiene que la exigencia de tener cuando menos dieciocho años de edad cumplidos para estar en aptitud de solicitar el procedimiento de levantamiento de una nueva acta de nacimiento por identidad de género debe analizarse a la luz de la proscripción constitucional de hacer distinciones basadas en categorías sospechosas de discriminación en razón de edad y en salvaguarda del interés superior de las infancias y adolescencias.

Lo anterior, en virtud de que dicha norma atenta contra la dignidad humana y tiene por efecto anular y menoscabar el derecho de las niñas, los niños, las y los adolescentes a ser reconocidos jurídicamente con su identidad sexo-genérica, mediante la expedición de una nueva acta de nacimiento.

Sobre todo, si se recuerda que la necesidad de este tipo de examen también se apoya en que tal como lo ha señalado el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se analiza la constitucionalidad de normas que inciden sobre los derechos de las infancias y adolescencias, es imperioso realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de mencionado colectivo y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral de las niñas, los niños, así como de las y los adolescentes en todo momento⁷⁸.

Apuntado lo anterior, se considera que el artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche impacta negativamente en el igual reconocimiento del derecho a la identidad personal, de género de las niñas, los niños, las y los

⁷⁸ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 10, de rubro “*INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.*”.

adolescentes trans así como en el libre desarrollo de su personalidad, al privarles de la posibilidad de acceder al procedimiento de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, en igualdad de condiciones que las personas que tienen al menos dieciocho años de edad cumplidos.

En ese sentido, es oportuno precisar que conforme a los precedentes sostenidos por ese Alto Tribunal cuando una norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa –un factor prohibido de discriminación– como es la edad, y en virtud de que la norma también tiene un impacto diferenciado en las infancias y adolescencias trans con motivo de su identidad de género; se estima que ambas situaciones se pueden traducir en categorías sospechosas prohibidas por el orden constitucional.

En esa tesitura, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. Dado que el examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario, pues deben aprobarse los siguientes parámetros:

1. Cumplir con una finalidad constitucional imperiosa.
2. Estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.
3. La medida debe ser lo menos restrictiva posible.⁷⁹

Sobre el primer punto, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo importante dentro de la propia Norma Suprema; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

En relación con el segundo punto del escrutinio estricto, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la satisfacción de una finalidad constitucionalmente imperiosa. De modo que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales

⁷⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 8, del rubro: “CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.”

antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de dicha finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Finalmente, por lo que hace al tercer punto, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Previo a realizar el escrutinio estricto de igualdad de la norma reclamada, esta Comisión Nacional estima pertinente hacer diversas precisiones a efecto de constatar la problemática que entraña el precepto en combate, cuyo análisis indiscutiblemente requiere de un enfoque interseccional con el objeto de salvaguardar los derechos humanos de las infancias y adolescencias.

Primeramente, tal como el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y discutió durante las sesiones en que resolvió la acción de inconstitucionalidad 73/2021⁸⁰, en la cual declaró la invalidez de un precepto similar al aquí cuestionado del Código Familiar poblano, el examen de escrutinio se estudió desde diversas cuestiones, a saber:

- La norma realiza una distinción en razón etaria.
- El precepto normativo prevé una diferencia que desconoce la autonomía progresiva de las personas menores de dieciocho años de edad.
- La disposición normativa establece una restricción que involucra a infancias y adolescencias, por lo cual debe protegerse su interés superior.

Respecto a la distinción etaria que realizaba la norma cuestionada en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, únicamente dos integrantes del Pleno del Tribunal Supremo estimaron que el precepto en combate no supera la primera grada de un escrutinio estricto de proporcionalidad, pues carece de un fin constitucionalmente imperioso.

Sin embargo, del engrose de la acción de inconstitucionalidad 73/2021, se advierte que, la norma controvertida en dicho precedente **sí persigue una finalidad**

⁸⁰ El Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la acción de inconstitucionalidad 73/2021 durante las sesiones del 3 y 7 de marzo de 2022, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

imperiosa protegida a nivel constitucional, pues el establecimiento de edades mínimas en la ley puede tener como finalidad la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el reconocimiento de su desarrollo gradual y de su autonomía progresiva⁸¹.

Asimismo, en indicado precedente se sustentó que la finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes⁸².

Bajo esa consideración —en el presente caso— el artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche supera la primera grada de un escrutinio estricto de proporcionalidad, pues existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir tener al menos dieciocho años de edad para acceder al procedimiento de expedición de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, pues la medida protege y observa el interés superior de la niñez y adolescencia, ya que así se puede atender a la madurez de la toma de decisiones que supone la mayoría de edad y, con ella, la adquisición de la capacidad jurídica plena.

Ahora, por cuanto hace a la segunda grada, en términos del engrose de la acción de inconstitucionalidad 73/2021, el requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para poder solicitar el levantamiento de acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de identidad de género autopercibida no encuentra conexión directa con la finalidad constitucionalmente imperiosa mencionada⁸³.

En ese sentido, la disposición reclamada no supera la segunda etapa del test de escrutinio estricto de igualdad pues, en forma absoluta, desconoce la capacidad progresiva de quienes aún no han alcanzado los dieciocho años de edad, lo cual se traduce en una distinción legislativa injustificada que vulnera el acceso a la identidad de género⁸⁴.

⁸¹ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 73/2021, dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la nación el 7 de marzo de 2022, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, párr. 110.

⁸² Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 73/2021, *Óp. cit.*, párr. 114.

⁸³ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 73/2021, *Óp. cit.*, párr. 115.

⁸⁴ Véase la versión taquigráfica de la sesión del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación del 3 de marzo de 2022, p. 7, disponible en:

En otras palabras, el precepto 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche no sobrepasa la segunda grada de un test de escrutinio estricto de igualdad, pues la medida legislativa en estudio no encuentra estrecha relación con el fin perseguido.

Por el contrario, la medida adoptada por el Congreso local, lejos de salvaguardar el principio de interés superior de las infancias y adolescencias, trastoca el correlativo de autonomía progresiva que ostenta el mencionado colectivo, mismo que se encuentra estrechamente vinculado con el primer principio invocado.

Ello, porque no es posible pretender salvaguarda el interés superior de las infancias y adolescencias ignorando y por tanto, disminuyendo el principio de autonomía progresiva de las niñas, los niños, las y los adolescentes; sino que, para poder suministrarles protección a las personas menores de dieciocho años, en atención a su interés superior, es imperativo reconocerles su autonomía, así como su participación y contribución en la toma de decisiones personalísimas que impactan en su vida y proyección como seres sociales.

Así, la norma impugnada pasa por alto que las niñas, los niños, las y los adolescentes son capaces de ejercer su autonomía y utilizar sus propios recursos y fortalezas para desarrollar estrategias destinadas a su propia protección; es decir, el legislador no puede arrogarse la facultad de suponer cuál es el punto de vista de las infancias y adolescencias, y adoptar medidas que impacten en su vida misma sin considerar la visión de la o el infante o adolescente.

Aunado a lo anterior, con la introducción del precepto normativo cuestionado, el Congreso local soslayó que **la edad y la identidad de género son dos condiciones que convergen en las infancias y adolescencias trans**, y configuran una vulnerabilidad específica, pues, por un lado, al ser personas trans, forman parte de una minoría históricamente invisibilizada, estigmatizada y víctima de discriminación estructural, debido a que sus expresiones, identidades y cuerpos no

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/ersiones-taquiograficas/documento/2022-03-03/3%20de%20marzo%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf> [consultado el 17/02/2023].

se ajustan al orden social imperante; son marginadas por el Estado y la comunidad y con frecuencia; son objeto de rechazo y violencia de distintas intensidades⁸⁵.

Por ende, el requisito de contar con credencial para votar previsto en el artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche no encuentra conexión directa con la finalidad constitucionalmente imperiosa, pues las y los menores de edad trans quedan excluidos de cualquier posibilidad de ajustar su acta de nacimiento a la identidad de género autopercibida, ya que la legislatura local diseñó la medida sin prever la posibilidad que la solicitud fuera presentada en beneficio de niñas, niños y adolescentes trans, incluso por conducto de sus representantes, lo cual se traduce en un beneficio exclusivo para mayores de edad⁸⁶.

Consecuentemente, si el precepto tildado de inconstitucional no supera el segundo nivel del test, en términos del engrose de la acción de inconstitucional invocado, resulta innecesario verificar que se cumpla con el resto del escrutinio, pues es inconcuso que la norma contradice el parámetro de regularidad constitucional.

Ahora bien y *ad cautelum*, en el supuesto de que se considere que la medida controvertida supera la segunda grada —como algunos de las y los ministros de ese Alto Tribunal sostuvieron al resolver la citada acción de inconstitucionalidad 73/2021, pues la medida adoptada persigue como fin constitucionalmente válido la protección al interés superior de la niñez y adolescencia, por lo cual se encuentra estrechamente relacionada con dicho fin, empero, no constituye una medida menos restrictiva.

Esto, porque el Estado debe reconocer el derecho a los menores de diversa identidad de género, entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan, las cuales también deberán respetar los principios de interés superior de la niñez, autonomía progresiva, y que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte y de no discriminación.

Entonces, partiendo de las mencionadas consideraciones —en el caso que nos ocupa— tal como se apuntó previamente, la norma impugnada supera la primera grada, por cuanto hace al segundo nivel del test, esta Comisión Nacional estima que la disposición normativa impugnada pudiera aprobarlo, ya que es una **medida que**

⁸⁵ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 73/2021, *Óp. cit.*, párr. 121.

⁸⁶ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 73/2021, *Óp. cit.*, párr. 122.

podría estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, ya que con la limitación de edad se busca proteger ese interés superior de las infancias y adolescencias, derivado de la inmadurez de dicho sector etario, pues en la toma de decisiones que puedan producirles efectos negativos y que no puedan enfrentar por sí mismos por la falta de competencia y experiencia.

Sin embargo, **por cuanto hace a la tercera grada**, este Organismo Constitucional Autónomo considera que **no es la medida menos restrictiva posible** pues sí existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, que son menos lesivas o restrictivas para los derechos fundamentales en comento. Ello, pues la presunción acerca de que permitir el reconocimiento de identidad de género mediante la modificación de acta pudiera generar un daño a las personas menores de edad no necesariamente puede darse. En su caso, el legislador debió establecer reglas específicas y quizá más reforzadas para asegurarse de que efectivamente la niña, el niño, la o el adolescente manifieste ante la autoridad competente, de manera segura y verídica, cuál es la identidad de género con la que se identifica.

No debe perderse de vista que tal como se apuntó *supra*, para que efectivamente se salvaguarde y observe el principio de interés superior de la niñez y adolescencia, indiscutiblemente debe entenderse en correlación con el de autonomía progresiva que detenta ese sector de la población.

En ese sentido, no es posible sostener que la autonomía progresiva de las niñas, los niños, las y los adolescentes se encuentra condicionada a una determinada edad, por el contrario indiscutiblemente implica reconocer que las personas menores de dieciocho años de edad no son un grupo homogéneo, por lo tanto se requiere de una valoración que contemple factores que van desde el género, la fisiología misma, la extracción social, la cultura, las discapacidades que presente, la proveniencia étnica, entre otros.

Defendemos al Pueblo

En ese sentido, el Estado mexicano tiene la obligación de reconocer a las niñas, los niños, las y los adolescentes sus capacidades y facultades individuales de cada uno en relación con sus derechos humanos, sin restringirles su ejercicio a un factor etario determinado.

Por lo tanto, el precepto controvertido no supera la tercera grada del test de escrutinio estricto de igualdad, por tanto, lo procedente es que ese Alto Tribunal

constitucional declaró la invalidez del 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche.

Finalmente, ese Máximo Tribunal Constitucional ha considerado⁸⁷ que los congresos, en observancia de los principios de interés superior y autonomía progresiva de las infancias y adolescencias, deben prever un procedimiento que garantice a dicho colectivo el reconocimiento de su identidad de género, observando lo siguientes lineamientos mínimos:

1. Debe prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, diseñado con perspectiva interseccional y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente.
2. El procedimiento les debe permitir registrar o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad.
3. No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo que resulte estigmatizante o irrazonable.
4. El procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.
5. Asimismo, al solicitarse, debe contar con la asistencia de la procuraduría de la defensa de los derechos de la infancia.
6. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la niñez.
7. Los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.
8. Los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

⁸⁷ Véase los efectos dictados en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 73/2021, *Óp. cit.*, párr. 136.

Dichos lineamientos guiarán al legislativo para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans, precisando las condiciones que deben cumplir los procesos para la rectificación de los documentos de identidad.

Por otra parte, esta Institución Nacional no soslaya que es admisible que en determinadas materias u ordenamientos jurídicos existan algunas limitaciones etarias, justo como resultado de la aplicación de medidas de protección especial del interés superior de la infancia y adolescencia.

No obstante, en un contexto tan íntimo y personalísimo como lo es la identidad sexogenérica, que se encuentra dentro de la vida privada o íntima de cada individuo, la medida adoptada por el legislador local resulta invasiva a esa esfera personalísima de las niñas, los niños, las y los adolescentes, y es abiertamente desproporcionada e injustificada para el reconocimiento de sus derechos.

Al respecto, este Ombudsperson retoma la determinación asumida por el Tribunal Constitucional español⁸⁸, el cual precisó que **quién mejor que la persona menor de edad sabe lo que siente, cómo se siente, quién es y cuál es su verdadero “yo”**, por lo tanto, nadie, ni progenitores, ni familia, ni profesionales, ni instituciones se pueden irrogar el derecho de reprimir, corregir, castigar o modificar su identidad, pues ello supone atentar directamente contra el desarrollo integral de su personalidad.

De lo contrario, ello sujetaría el ejercicio y reconocimiento de derechos humanos tales como al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, intimidad, identidad, privacidad, entre otros, al cumplimiento de una edad determinada.

En ese sentido, no existe una justificación constitucional para exigir que se cuente con credencial para votar, es decir, cuando menos tenga dieciocho años de edad para acceder al procedimiento de levantamiento de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, pues como precisó la Corte Interamericana sobre este tema, únicamente se requiere la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante sin condición de edad, aunado a que **no existe imperativo constitucional**

⁸⁸ Tribunal Constitucional de España, sentencia 99/2019, BOE núm. 192, del 12 de agosto de 2019, disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/26021> [Consultado el 17/02/2023].

para limitar una decisión producto del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como lo es la definición de la identidad de género, por lo tanto, la norma no supera el examen de escrutinio estricto y, consecuentemente, resulta discriminatoria e irrazonable y redundante en perjuicio de los intereses de la infancia y adolescencia.

Asimismo, el precepto controvertido atenta contra el derecho de las niñas, los niños, las y los adolescentes de libertad de expresión y que sea respetada su integridad física y psicológica, así como su identidad de género y su autonomía emergente.⁸⁹

Igualmente, se reitera que no debe pasarse por alto que las niñas, los niños, las y los adolescentes son titulares de derechos humanos, estando dotados además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez, sin que ello habilite al legislador local para impedirles en términos absolutos acceder a la rectificación de sus actas de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género.

En ese entendido, la norma controvertida impide a las infancias y adolescencias que acudan a solicitar la adecuación de su atestado de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, por lo tanto, el precepto en estudio limita sin justificación constitucional el acceso al derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros derechos fundamentales.

En conclusión, el precepto impugnado es discriminatorio, así como contrario a los principios de interés superior y autonomía progresiva de las infancias y adolescencias por generar una diferenciación injustificada, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para las personas que no tienen credencial para votar, es decir, al menos dieciocho años de edad cumplidos, lo que se traduce en que no pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género cuando así lo requieran, pues dicha distinción tiene como efecto la transgresión de sus derechos a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal, de género y sexual de las niñas, los niños, las y los adolescentes, así como de los principios antes mencionados.

⁸⁹ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 20 “sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 34.

Por ende, a juicio de este Organismo Nacional, el precepto 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche debe considerarse violatorio de diversos derechos humanos, particularmente de los reconocidos a favor de las niñas, los niños, las y los adolescentes, y tenerse como una medida desproporcional, consecuentemente debe ser expulsada del orden jurídico de la entidad por resultar inconstitucional.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de las normas impugnadas. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Defendemos al Pueblo

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

CVA